

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-207/2016**

**RECURRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO  
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ  
Y URIEL YAIR HUITRÓN  
GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis y del oficio de notificación INE-UT/3626/2016, dictados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016, por medio del cual se hacen diversos requerimientos al partido actor; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, Edmundo Said Chevalier Alcázar presentó escrito de queja en contra de

Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en contra de dicho partido político, por el presunto uso indebido de las pautas de radio y televisión otorgadas en favor de Morena, durante el “período de intercampaña”, por las cuales, en su concepto, se promueve la imagen de dicho dirigente de cara al siguiente proceso electoral, generando una sobreexposición de su persona.

**2. Radicación, admisión y primer requerimiento de la denuncia.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otras cosas, la radicación de la queja mencionada con la clave UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016.

Del mismo modo determinó admitir la denuncia exclusivamente respecto de la vulneración a la normativa electoral nacional y por último requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El mismo diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**3. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo por el cual tuvo por recibida la documentación relativa al cumplimiento y remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto Nacional la propuesta respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Medidas Cautelares.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-28/2016, mediante el cual determinó declarar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador respecto de los promocionales denominados “Derroche” identificados con las claves RV00319-16 y RA00400-16 en sus versiones de radio y televisión.

**5. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, el partido político apelante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir las referidas medidas cautelares. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-40/2016.

El veintidós de marzo siguiente, este Tribunal Constitucional Electoral resolvió el referido recurso en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**6. Segundo Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el cual requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral diversa documentación, con la finalidad de contar con elementos suficientes para la debida sustanciación del procedimiento.

Dicho requerimiento fue cumplimentado el cinco de abril siguiente.

**7. Tercer Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El seis de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información necesaria para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**II. Actos impugnados.** El once de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016, por el cual, entre otras cuestiones, requirió al partido político Morena para que, en un término de veinticuatro horas:

...

a) Informe la fecha a partir de la cual utiliza el eslogan **Morena es la esperanza de México**, lo anterior se solicita a efecto de tener certeza sobre el uso de dicho eslogan por el instituto político nacional que representa.

b) De igual forma, se le solicita informe si el eslogan: **MORENA es la esperanza de México**, ha sido registrado como parte de identificación de su instituto político ante alguna autoridad administrativa.

...

Dicho proveído fue notificado al apelante el trece de abril siguiente, mediante oficio INE-UT/3626/2016, signado por el aludido funcionario electoral.

**III. Recurso de apelación.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante del partido político Morena ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, con la finalidad de controvertir el acuerdo y notificación antes apuntados.

**IV. Trámite y remisión del expediente.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por oficio INE-UT/3918/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El veinte de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio INE-UT/4149/2016, suscrito por el aludido Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el respectivo informe circunstanciado, el escrito recursal, así como los anexos respectivos.

**V. Sustanciación.**

**1. Turno a ponencia.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, dictó acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente de mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-207/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3735/16, suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**2. Radicación.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c); 199, párrafos primero, fracción VIII y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso b); 4, 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); 40 párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en el artículo 34, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, forma parte de un órgano central de dicho Instituto.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concepto de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe desechar de plano, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, como se razona a continuación.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que el escrito recursal, origen del medio de impugnación al rubro indicado, se debe desechar, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley adjetiva, en relación con el artículo 99, párrafo 4, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en

forma definitiva e inatacable, en los términos de esa norma fundamental, y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores de ese numeral, es decir, las impugnaciones de elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha determinado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí

mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010<sup>1</sup> derivada de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Esto es, de acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, a *contrario sensu*, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, por lo que su impugnación no se encuentra dentro del momento

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de febrero de dos mil diez. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

procesal oportuno, ya que, si el recurrente considera que dichos actos representan una vulneración en su esfera de derechos, ésta puede ser combatida en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se realiza un requerimiento dentro de un procedimiento administrativo y su notificación, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al apelante con el procedimiento administrativo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

Esto es, con las actuaciones ahora impugnadas (acuerdo de requerimiento y notificación dictados dentro de un procedimiento especial sancionador) no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, puesto que aún no se ha concretado la imputación de la comisión de una falta en su contra.

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el acuerdo dictado el once de abril de dos mil dieciséis por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del

procedimiento especial sancionador  
UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016 mediante el cual requirió  
diversa información al partido político Morena, así como su  
oficio de notificación, no son actos definitivos y firmes, por lo  
que este medio de impugnación resulta improcedente.

No obsta a lo anterior que el partido político apelante señale en  
su recurso de apelación que los referidos actos carecen de  
fundamentación y motivación y que se está ante un acto de  
molestia innecesario e incorrecto, el cual vulnera el artículo 16  
de la Constitución federal.

Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en  
este momento sólo se trata de actos jurídicos mediante los  
cuales se requiere información dentro de un procedimiento  
sancionador por parte del funcionario mencionado para que,  
con su cumplimiento se integre correctamente el mismo.

Esto es, los actos impugnados conforman actos de integración  
del procedimiento especial sancionador, con los cuales se  
conformará correctamente el expediente respectivo que será  
objeto de resolución por la Sala Regional Especializada de este  
Tribunal Constitucional, en la cual se determinará la posible  
violación a la normativa electoral respecto de los hechos objeto  
de denuncia, lo que no necesariamente se traduce en una  
afectación de derechos, pues es factible que, en su caso,  
derivado de las actuaciones de la investigación  
correspondiente, se llegue a la conclusión de que el partido  
político hoy apelante no sea sancionado, al no encontrarse los  
elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, podrá solicitar a los partidos políticos, entre otros, los informes necesarios que coadyuven en la investigación.

Por tanto, se insiste, los actos ahora impugnados forman parte del procedimiento sancionador, mismo que se encuentra integrado por una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Por otro lado, aplicando *mutatis mutandis*, la razón fundamental contenida en el criterio de la jurisprudencia 1/2010 antes citada, relativa a que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador es impugnabile excepcionalmente cuando éste puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales del actor, se estima que, en el caso concreto, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación del acuerdo de requerimiento dentro del procedimiento especial sancionador seguido en contra del partido político Morena y su notificación.

Esto es así, porque no se advierte de qué forma el mismo pueda afectar de manera trascendente o grave las actividades ordinarias y electorales que corresponde realizar al partido político, a tal grado que le impida realizarlas, o bien, que lo distraigan de tal forma que puedan afectarse de manera

preponderante la realización de las mismas; ni tampoco se observa que con el inicio del procedimiento de fiscalización se le impida al partido apelante el ejercicio de un derecho o el ejercicio de sus prerrogativas.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a los actos ahora impugnados y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis jurisprudencial 1/2004<sup>2</sup> y aislada X/99<sup>3</sup>, que llevan por rubro:

**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**

**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**

En consecuencia, toda vez que los actos impugnados carecen de definitividad, resulta improcedente el recurso de apelación

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 116 a 117.

<sup>3</sup> Tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

interpuesto por el Partido Político Morena, por lo que es conforme a Derecho desechar de plano el escrito recursal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de apelación interpuesto por Morena, para controvertir el acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/ESCA/CG/30/2016, así como del oficio INE-UT/3626/2016, por el cual se le notificó el referido proveído.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político Morena; **por correo electrónico** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

